



**UNIDAD ESPECIALIZADA DE PROCEDIMIENTOS  
SANCIONADORES**

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** TECDMX-PES-200/2024

**PARTE  
DENUNCIANTE:** MORENA

**PROBABLE  
RESPONSABLE:** LORENA MUÑOZ GONZÁLEZ<sup>1</sup>

**MAGISTRADO  
PONENTE:** ARMANDO AMBRIZ  
HERNÁNDEZ

**SECRETARIO:** JULIO CÉSAR JACINTO  
ALCOCER

Ciudad de México, a trece de marzo de dos mil veinticinco.

**RESOLUCIÓN** por la que se determina la **inexistencia** de las infracciones consistentes en **violación a los principios de equidad, neutralidad e imparcialidad y el uso indebido de recursos públicos** en el Procedimiento Especial Sancionador iniciado en contra de Lorena Muñoz González.

**GLOSARIO**

<b>Código:</b>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
<b>Comisión:</b>	Comisión Permanente de Quejas del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

<sup>1</sup> Directora de la Escuela Secundaria General No. 54 "República de Bolivia" Turno Vespertino.

<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Dirección Ejecutiva:</b>	Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización del Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Escuela Secundaria</b>	Escuela Secundaria General No. 54 "República de Bolivia" Turno Vespertino
<b>Instituto Electoral, IECM o autoridad sustanciadora:</b>	Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Ley General:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley Procesal:</b>	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
<b>Margarita Saldaña:</b>	Margarita Saldaña Hernández, entonces candidata a la Alcaldía Azcapotzalco, postulada por la coalición "VA X LA CDMX", integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática
<b>Parte denunciante, promovente o MORENA:</b>	Partido político Movimiento de Regeneración Nacional
<b>Probable responsable o Lorena Muñoz:</b>	Lorena Muñoz González, directora de la Escuela Secundaria General No. 54 "República de Bolivia" Turno Vespertino
<b>Procedimiento:</b>	Procedimiento Especial Sancionador
<b>Reglamento de Quejas:</b>	Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Secretaría Ejecutiva:</b>	Persona titular o Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
<b>TEPJF:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación



**Unidad:** Unidad Especializada de Procedimientos Sancionadores del Tribunal Electoral de la Ciudad de México

De los hechos narrados en el escrito de queja, y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

## ANTECEDENTES

### 1. Plazos del Proceso Electoral 2023-2024

1.1. El diez de septiembre de dos mil veintitrés inició el Proceso Electoral en la Ciudad de México para elegir a las personas titulares de la Jefatura de Gobierno, Diputaciones del Congreso, Alcaldías y Concejalías de las dieciséis demarcaciones territoriales. Las etapas fueron:

- **Precampaña:** Del cinco de noviembre de dos mil veintitrés al tres de enero de dos mil veinticuatro<sup>2</sup>.
- **Campaña:** Del uno de marzo al veintinueve de mayo.
- **Jornada electoral:** Dos de junio.

### 2. Instrucción del Procedimiento

2.1. **Queja.** El veintiuno de mayo, MORENA presentó escrito de queja en contra de Margarita Saldaña Hernández, entonces candidata a la Alcaldía Azcapotzalco, postulada por la

---

<sup>2</sup> En adelante, las fechas harán referencia al año dos mil veinticuatro salvo precisión diversa.

coalición “VA X LA CDMX” integrada por los Partidos PAN, PRI y PRD<sup>3</sup>, en el cual hizo valer hechos que, desde su perspectiva, son infractores de la normativa electoral.

En particular, la realización por parte de la entonces candidata a la Alcaldía Azcapotzalco, de un evento proselitista en el patio de la Escuela Secundaria General No. 54 “República de Bolivia” Turno Vespertino, lo que podría configurar un uso indebido de recursos públicos y la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda.

## **2.2. Recepción, integración, registro y diligencias previas.**

El veintitrés de mayo, la Secretaría Ejecutiva acordó la recepción e integración del escrito de queja, misma que registró con el número **IECM-QNA/1434/2024** y ordenó la realización de diligencias previas para que, en su oportunidad, determinara el inicio o no del Procedimiento.

**2.3. Acuerdo de inicio, emplazamiento y medidas cautelares.** El veintiséis de septiembre, la Comisión determinó lo siguiente:

- **El inicio del Procedimiento** en contra de Lorena Muñoz por autorizar la realización de un evento de carácter proselitista de Margarita Saldaña en el patio de la Escuela Secundaria, lo que podría configurar un uso

---

<sup>3</sup> Se precisa que, si bien la queja fue presentada en contra de Margarita Saldaña Hernández, entonces candidata a la Alcaldía Azcapotzalco, postulada por la coalición “VA X LA CDMX” integrada por los Partidos PAN, PRI y PRD, el IECM desechó la queja en su contra y solamente inició el procedimiento en contra de Lorena Muñoz González, directora de la Escuela Secundaria General No. 54 “República de Bolivia” Turno Vespertino.



indebido de recursos públicos y vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda.

En consecuencia, ordenó el emplazamiento de Lorena Muñoz y el registro del Procedimiento con el número de expediente **IECM-SCG/PE/192/2024**.

Por último, en cuanto hace al dictado de las medidas cautelares, la Comisión las decretó **improcedentes**.

**2.4. Admisión de pruebas y vista para alegatos.** El veintiuno de octubre, la autoridad instructora tuvo a la persona probable responsable dando respuesta al emplazamiento y por admitidas las pruebas ofrecidas por las partes, por lo que ordenó dar vista a éstas para que, en la etapa de alegatos, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

**2.5. Alegatos y cierre de instrucción.** El once de noviembre, la Secretaría Ejecutiva tuvo por formulados los alegatos de la persona probable responsable y por precluido ese derecho a la parte promovente al no presentar algún escrito para tal efecto.

Acto seguido, se determinó el **cierre de instrucción** del Procedimiento y la elaboración del Dictamen correspondiente para ser remitido a este Tribunal Electoral.

**2.6. Dictamen.** En la misma fecha, la Secretaría Ejecutiva emitió el Dictamen del Procedimiento Especial Sancionador **IECM-SCG/PE/192/2024**.

### **3. Trámite ante el Tribunal Electoral**

**3.1. Recepción de expediente.** El doce de noviembre, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral el oficio **IECM-SE/QJ/3151/2024**, mediante el cual la Secretaría Ejecutiva remitió las constancias del expediente **IECM-QCG/PE/192/2024**.

**3.2. Turno.** Con esa misma fecha, el Magistrado Presidente Interino ordenó integrar el expediente **TECDMX-PES-200/2024** y turnarlo a la Unidad, lo que se cumplimentó a través del oficio **TECDMX/SG/3638/2024**, signado por la Secretaria General, poniéndolo a disposición de la Unidad en esa misma fecha.

**3.3. Radicación.** El quince de noviembre, el Magistrado Presidente Interino radicó el expediente de mérito.

**3.4. Acuerdo recibiendo documentación.** Mediante acuerdo de veintisiete de noviembre se **IECM-SE/QJ/3204/2024** mediante el cual el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México, envió diversa documentación relacionada con los hechos denunciados.

**3.5. Debida integración.** En su oportunidad, la Unidad determinó que el expediente del Procedimiento se encontraba



debidamente integrado, por lo que, al no existir diligencias pendientes, se ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

## CONSIDERANDOS

### PRIMERO. Competencia

Este Tribunal Electoral es competente y goza de plena jurisdicción para conocer y resolver el presente Procedimiento, toda vez que, en su carácter de máximo Órgano Jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia.

En la especie, se surte la competencia de este Órgano Jurisdiccional, habida cuenta que se trata de un Procedimiento instaurado en contra de Lorena Muñoz, por el presunto **uso indebido de recursos públicos, así como vulneración a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda**, derivado de la presunta realización de un acto de campaña en el patio de la Escuela Secundaria, en el que estuvo presente Margarita Saldaña.

Hechos que pudieran tener una trascendencia y/o repercusiones en el marco del Proceso Electoral Local 2023-2024, por lo que corresponde conocer de la queja vía Procedimiento Especial Sancionador.

Ello, tomando en consideración que ha sido criterio reiterado del TEPJF<sup>4</sup> **que todas aquellas denuncias que incidan de manera directa o indirecta en el Proceso Electoral deben conocerse a través de la vía especial**, en atención a que el Procedimiento Especial Sancionador sigue una tramitación abreviada, para resolver en menor tiempo que el previsto en la vía ordinaria.

Lo anterior, de conformidad con el criterio contenido en las Jurisprudencias emitidas por la Sala Superior del TEPJF identificadas como **25/2015** de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”**<sup>5</sup>.

La Jurisprudencia 25/2015 señala que, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un Procedimiento Sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: **i)** se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; **ii)** impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; **iii)** está acotada al territorio de una entidad federativa, y **iv)** no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del TEPJF.

---

<sup>4</sup> Criterio sostenido por el TEPJF al resolver los SUP-RAP-17/2018 y SUP-RAP-38/2018.

<sup>5</sup> Consultable en el link: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

En consecuencia, se surte la competencia de este Tribunal Electoral, con fundamento en los artículos 1, 14, 16, 17, 41 párrafo segundo, base V, Apartado C, y 116 fracción IV, 122 Apartado A, fracciones VII y IX, 133 de la Constitución Federal; 5, 105, 440, 442 de la Ley General; 38 y 46 Apartado A, inciso g), de la Constitución Local; 1, 2, 30, 31, 32, 36 párrafos segundo y noveno, inciso l), 165, 166 fracciones I, II y VIII, inciso i), 171, 178, 179 fracción VIII, 223 y 224 del Código; 3 fracción II, 4, 31, 32, 36 y 85 de la Ley Procesal, y 110, 118, 119 y 120 del Reglamento Interior.

## **SEGUNDO. Causales de improcedencia**

Al emitir el acuerdo de inicio del Procedimiento que ahora se resuelve, el Instituto Electoral determinó la procedencia por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 2 párrafo segundo y 4 párrafo segundo de la Ley Procesal, así como 13 y 15 del Reglamento de Quejas<sup>6</sup>.

Sin embargo, **Lorena Muñoz**, al dar contestación al emplazamiento que le fue formulado, hizo valer como causal de improcedencia que no obran elementos suficientes ni de carácter indiciario para acreditar los hechos denunciados, ya que las fotografías y videos aportados por MORENA no son un medio idóneo porque pueden ser alteradas.

---

<sup>6</sup> Publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, abrogado con la entrada en vigor del Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México. El artículo 13 del citado Reglamento preveía los requisitos que debían satisfacer los escritos de queja, en tanto que el 16 del mismo ordenamiento reguló las acciones a realizar por la Secretaría Ejecutiva, ante la falta de alguno de esos requisitos.

En este sentido, este Tribunal Electoral considera que tales figuras no son atendibles, por las razones siguientes:

- **Insuficiencia probatoria**

Contrario a lo afirmado por **Lorena Muñoz**, en relación con que los elementos de prueba provistos por la parte promovente son insuficientes para acreditar su veracidad.

Al respecto, se tiene que, las pruebas ofrecidas, concatenadas con las propias inspecciones realizadas por el IECM junto con sus propias manifestaciones, y las diligencias adicionales llevadas a cabo por la autoridad instructora, permitieron advertir indicios sobre la presunta realización de los hechos atribuidos en su contra.

Por tanto, los elementos de prueba resultan idóneos o pertinentes para establecer la supuesta participación de este en los hechos denunciados, sin embargo, su análisis y valoración no son aptos de ser analizados en este apartado, pues forman parte del estudio de fondo del asunto.

De ahí que la autoridad no pueda efectuar un desechamiento cuando se requiera realizar juicios de valor acerca de los elementos probatorios, por lo que, lo procedente es estudiar el fondo del asunto.

### **TERCERO. Hechos, defensas y pruebas**

Para efectos de resolver lo conducente, este Órgano Jurisdiccional realizará el estudio de los hechos denunciados y la valoración del material probatorio aportado por las partes, así como el recabado por la autoridad instructora.

#### **I. Hechos denunciados y pruebas ofrecidas para acreditarlos**

Del análisis integral del escrito de queja, se advierte que MORENA denunció a Margarita Saldaña, por la realización de un evento proselitista en el patio de la Escuela Secundaria, sin embargo, el IECM determinó iniciar el procedimiento en contra de **Lorena Muñoz**, por la presunta realización de **uso indebido de recursos públicos, así como por la vulneración a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda.**

Lo anterior, derivado de que, presuntamente, como directora de la Escuela Secundaria, fue la responsable de autorizar la realización del evento llevado a cabo el diecisiete de mayo al interior de dicha escuela en donde estuvo presente Margarita Saldaña Hernández, entonces candidata a la Alcaldía Azcapotzalco, postulada por la coalición “VA X LA CDMX” integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

Para soportar los hechos denunciados, la parte promovente ofreció, y le fueron admitidas, las pruebas que se acreditan a continuación:

- a) **Documental Pública.** Consistente en el acta que se levante con motivo de la inspección que ordene la autoridad electoral que se constituyera en todos y cada uno de los hechos del escrito de queja.
- b) **Técnica.** Consistente en un vínculo electrónico, cuatro videos y seis imágenes de las publicaciones denunciadas.
- c) **La instrumental de actuaciones.** Consiste en todas y cada una de las constancias y actuaciones que integran el expediente.
- d) **La presuncional en su doble aspecto legal y humana.** Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados y que beneficie a los intereses del partido promovente.

## II. Defensas y pruebas ofrecidas por Lorena Muñoz

En su defensa, a través del oficio CSES/DO2/Z.E.2/ES1-4054TV/54872024 al dar respuesta al emplazamiento y al presentar sus alegatos, señaló en esencia:

- Que el diecisiete de mayo se llevaba a cabo una reunión con motivo de la conmemoración del “Día del Maestro”

para reconocer la gran labor que desarrollan las personas maestras.

- Que ese día la escuela no contaba con la asistencia del alumnado, por lo que tampoco estaban presentes padres ni madres de familia.
- Que no se realizó ningún tipo de gestión, ni evento de naturaleza política.
- Que ella propuso organizar una carne asada con personal de la institución, que ella y el profesor Salvador Santoyo Gracia, fueron los que pusieron la carne, los refrescos, agua y desechables, y que en ningún momento se solicitó dinero al personal administrativo, manual y ni tampoco se usó dinero de la cooperativa escolar, por lo que no existió el uso indebido de recursos públicos.
- Que el mobiliario que se utilizó fue una mesa y sillas que cada maestro acercó para su propio uso.
- Que la Secretaría de Educación Pública realizó la investigación correspondiente y determinó que la omisión que se tuvo fue la de **tener la puerta abierta**, lo que permitió que una ex alumna pasara a saludar a sus profesores; y le asignó la sanción correspondiente (extrañamiento).

Para sostener su dicho, ofreció y le fueron admitidas las siguientes pruebas:

**a) Documental Privada.** Consistente en copia simple del acuse del oficio CSES/DO2/Z.E.2/ES1-4054TV/492/2024 presentado el doce de septiembre en la Oficialía de Partes del IECM, del que se obtuvo que la probable responsable señaló que el dieciséis de mayo no se realizó ningún evento, que las labores se llevaron a cabo de manera normal.

**b) Documental Privada.** Consistente en copia simple de un escrito signado por la presidenta del Comité territorial en Azcapotzalco del Partido Acción Nacional, del que se obtuvo que dicho instituto político nunca recibió ninguna invitación por parte de la Escuela Secundaria para que funcionarios, servidores públicos o militantes asistieran a sus instalaciones.

Que Margarita Saldaña nunca hizo proselitismo, ni ningún tipo de campaña política dentro de las instalaciones de planteles educativos en Azcapotzalco.

**c) Documental Privada.** Consistente en copia simple el comprobante de gastos del apoyo a la Gestión Escolar ciclo escolar 2023-2024, del cual no se obtuvo ningún gasto relacionado con el evento denunciado.

**d) Documental Privada.** Consistente en copia simple de los proyectos de gastos de cooperativa ciclo escolar

2023-2024, del cual, tampoco se obtuvo algún gasto relacionado con el evento denunciado.

- e) **Técnica.** Consistente en seis imágenes correspondientes a una imagen de la “RENDICIÓN DE CUENTAS 2023-2024”, donde se advierte que se realizaron diversos eventos, en particular el diecisiete de mayo se realizó el “Festejo del Día del Maestro”, mismo que no tuvo ningún costo para los alumnos.

Además, se observa que dicha “RENDICIÓN DE CUENTAS 2023-2024” estuvo colocada en una Escuela.

- f) **Documental Privada.** Consistente en la copia simple de su domicilio fiscal, registro federal del contribuyente, situación fiscal y declaración de impuestos.

### III. Elementos recabados por la autoridad instructora

#### A. Inspecciones

- **Inspección ocular.** Acta circunstanciada de inspección ocular, IECM/SEOE/OC/ACTA-1580/2024 de veintinueve de mayo, de la cual se constató, en relación con los hechos materia de pronunciamiento, en síntesis, lo siguiente:

La existencia de una publicación alojada en la red social Facebook, dentro del perfil denominado: “Margarita

Saldaña Hernández”<sup>7</sup>, realizada el diecisiete de mayo, la cual se acompaña de dos fotografías.

El contenido de cuatro videos y seis imágenes, cuyo contenido se agregará más adelante.

- **Inspección ocular.** Acta circunstanciada de inspección ocular, de seis de junio, de la que se obtuvo que Margarita Saldaña solicitó licencia al Congreso de la Ciudad de México para separarse temporalmente del cargo de alcaldesa de Azcapotzalco, a partir del uno de abril, con el fin de aspirar a la reelección del cargo de alcaldesa de la citada demarcación; y que dicha licencia tuvo una duración de cincuenta y nueve días naturales.
- **Inspección ocular.** Acta circunstanciada de inspección ocular, de dieciséis de agosto de la que se obtuvo información relativa al domicilio de Leticia Ramírez Amaya, Secretaría de Educación Pública; de Leticia Bernal Cerezo, Jefa de Departamento de Control Escolar en la Coordinación Sectorial de Educación Secundaria y de Xóchitl Aldira Franco Sánchez, directora de la Escuela Secundaria Diurna No.54 “República de Bolivia”, del turno matutino.
- **Inspección ocular.** Acta circunstanciada de inspección ocular, de dos de septiembre de la que se obtuvo existencia de las ligas electrónicas aportadas por Xóchitl

---

7

Ver

link:

<https://www.facebook.com/share/p/indvHdFQ8SJEUDUB/?mibextid=WC7ENe>

Aldira Franco Sánchez, directora de la Escuela Secundaria turno matutino, en su escrito de contestación al requerimiento formulado mediante proveído de veintiséis de agosto.

De las que se obtuvo una publicación en la red social X en el perfil @MargaretSaldana<sup>8</sup> y otra en Instagram del perfil @margaritasaldanamx<sup>9</sup>, las cuales contienen el mismo mensaje y cuatro imágenes, dos de las cuales coinciden con la publicación la red social Facebook, dentro del perfil denominado: “Margarita Saldaña Hernández”, constatada mediante acta circunstanciada IECM/SEOE/OC/ACTA-1580/2024 de veintinueve de mayo, cuyo contenido se mostrara más adelante.

- **Inspección ocular.** Acta circunstanciada de inspección ocular, de diez de octubre de la que se obtuvo el contenido relativo a las imágenes proporcionadas en el “anexo 5” por la Lorena Muñoz en su contestación al proveído de veintiséis de septiembre dictado por la Comisión.

## **B. Documental publica**

- Correo electrónico de Xóchitl Aldira Franco Sánchez, directora de la Escuela Secundaria turno matutino, en el cual adjunta oficio CSES/DO2/ZONA2/ESI-

<sup>8</sup> Ver <https://x.com/MargaretSaldana/status/1791685666268393901>

<sup>9</sup> Ver [https://www.instagram.com/p/C7GJ3X8tGbQ/?img\\_index=4](https://www.instagram.com/p/C7GJ3X8tGbQ/?img_index=4)

54M/0907/2024 de treinta de agosto, en el que señaló que no tuvo participación ni conocimiento de manera verbal o escrita, sobre la realización del evento denunciado, así mismo, que no fue informada de manera verbal ni escrita, por lo tanto, no tuvo condiciones para llevar a cabo gestión administrativa alguna para realizar el evento objeto de la presente queja.

Sin embargo, en la publicación denunciada de diecisiete de mayo aparecen dos fotografías donde se alcanzan a apreciar las instalaciones del plantel y en una de ellas se puede observar personal y la directora del turno vespertino, así como el supervisor de zona 2, haciendo participación en el evento denunciado.

De igual forma, señaló que la publicación se replicó el diecisiete de mayo en la cuenta de Instagram @margaritasaldanamx, acompañando imágenes de dicha publicación.

- Correo electrónico de Leticia Bernal Cerezo, jefa de Departamento de Control Escolar en la Coordinación Sectorial de Educación Secundaria, en el cual adjunta oficio AEFM/DGOSE/CSES/SO/DCE/0321/2024 de dos de septiembre, en el que señaló que no tuvo conocimiento del evento denunciado, y por consiguiente, no tuvo intervención ni participación de ninguna forma en la organización, planificación, desarrollo y/o realización del mismo.

- Oficio CSES/DO2/Z.E.2/ES1-4054TV/492/2024 de diez de septiembre a través del cual Lorena Muñoz, directora de la Escuela Secundaria manifestó que el dieciséis de mayo, no hubo ningún evento en dicha escuela y que, las labores se llevaron de manera normal de 14:00 a 20:10 horas, anexando las listas asistencia de dicho día.
- Oficio DPJ/DR-7/22733/2024 de cinco de noviembre a través del cual Miguel Omar Meza Aguilar, Director de Procesos Jurisdiccionales de la Dirección General de Actualización Normativa, Cultura de la Legalidad y Transparencia de la Secretaría de Educación Pública, en representación del Titular de dicha Secretaría, remitió el similar AEFCM/DGOSE/CSES/SC/UAJ/0825/2024, suscrito por el Coordinador Sectorial de Educación Secundaria, de la Dirección General de Operaciones de Servicios Educativos, de la Autoridad Educativa Federal.

En dicho oficio se informa, en la parte que interesa que la Coordinación Sectorial tuvo conocimiento por medio del Buzón Escolar de la Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México respecto del evento denunciado, por lo que, dio aviso de dicha circunstancia al Coordinador de Asuntos Jurídicos y Transparencia de la Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México.

Por lo que, una vez analizadas cada una de las constancias se determinó que Lorena Muñoz; el Subdirector Académico del Plantel, y el Inspector

General de Educación Secundaria 02, **incurrieron en diversas faltas** al Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación Pública, por lo que se solicitó se instrumentara en contra de dichas personas servidoras públicas las **actas administrativas** que correspondieran.

Además, manifestó que según el informativo del Inspector General de Educación Secundaria 02, el diecisiete de mayo, Lorena Muñoz solicitó permiso para llevar a cabo una pequeña reunión para reconocer y agradecer la labor docente.

A dicha reunión asistió el Inspector aludido con la intención de dar un mensaje de felicitación a sus compañeros maestros y maestras.

Y al dar dicho mensaje, ingresaron al plantel Alejandro Méndez González, ex alumno de la Secundaria 203 y Margarita Saldaña, ex alumna de la Escuela Secundaria, quien solicitó el micrófono para unirse a la felicitación y que además contó algunas anécdotas, y aclaró que acudía como exalumna, amiga y vecina.

#### **IV. Clasificación probatoria**

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por estas y los integrados por el Instituto Electoral, debe

destacarse que **se analizarán y valorarán de manera conjunta**, en atención al principio de adquisición procesal aplicable a la materia electoral.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia **19/2008** de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**”<sup>10</sup>, de la que se desprende que las pruebas deben ser valoradas en su conjunto con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

Las pruebas **documentales públicas** tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 53, fracción I, 55 y 61 párrafos primero y segundo de la Ley Procesal, y 49, fracción I y 51, párrafo segundo del Reglamento de Quejas.

Ello, al ser documentos expedidos por personas funcionarias electorales, dentro del ámbito de su competencia, y ser emitidos por quienes están investidos de fe pública, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidos respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellos se refieren.

Además, cabe destacar que el IECM cuenta con atribuciones para desplegar su facultad investigadora por todos los medios a su alcance, como lo es **ordenar el desahogo de las**

---

<sup>10</sup> Consultable en el link: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

**pruebas de inspección que considere, para allegarse de la información que estime necesaria.**

Por su parte, las **inspecciones** contenidas en las Actas Circunstanciadas emitidas por la Dirección Ejecutiva constituyen pruebas de inspección o reconocimiento, las cuales serán valoradas de conformidad con lo previsto en el párrafo tercero del artículo 61 de la Ley Procesal; y del artículo 49, fracción IV, del Reglamento de Quejas, harán prueba plena cuando junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

De ahí que se afirme que cumplen con los requisitos analizados a la luz de la Jurisprudencia **28/2010**, emitida por la Sala Superior del TEPJF: **“DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA”**, lo cual es suficiente para considerar que se elaboraron adecuadamente, que en ellas se precisaron claramente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos que ahí se hicieron constar y sin que exista prueba en contrario respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

Ahora bien, el escrito de contestación al emplazamiento presentado por la probable responsable, constituye una **documental privada**, la que, al igual que las **pruebas**

**técnicas**, constituyen indicios, en términos de los artículos 56, 57 y 61, párrafo tercero de la Ley Procesal y 49, fracciones II y III y 51, párrafo tercero del Reglamento de Quejas.

Medios de prueba que solo harán prueba plena cuando junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción en este Tribunal Electoral sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Tales elementos de prueba requieren de otros para perfeccionarse, de conformidad con la Jurisprudencia **4/2014** de la Sala Superior del TEPJF, cuyo rubro es: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**<sup>11</sup>.

Lo anterior, con independencia de quién haya ofrecido tales medios probatorios, pues lo cierto es que serán analizados y valorados de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal antes aludido.

Finalmente, las pruebas **instrumental de actuaciones**, así como la **presuncional legal y humana**, en términos de los artículos 61, párrafo tercero, de la Ley Procesal, y 49, fracciones VII y IX del Reglamento de Quejas, serán valoradas

---

<sup>11</sup> Consúltese en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, pp. 11 y 12.

al efectuar el estudio de fondo, atendiendo a las constancias que obren en el expediente y en la medida que resulten pertinentes en esta resolución.

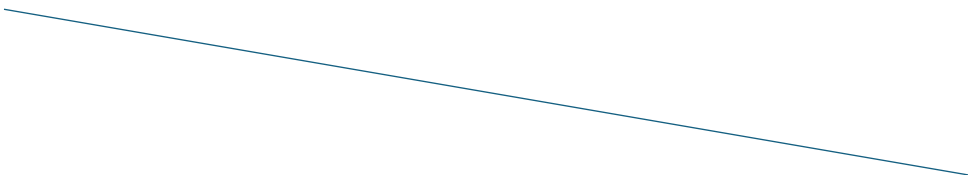
## **V. Valoración de los medios de prueba**

En el presente apartado se indicarán cuáles fueron los hechos que se acreditaron, con base en el análisis y concatenación de los medios de prueba que obran en el expediente, por lo que se tiene demostrado lo siguiente:

### **1. Calidad de candidata de Margarita Saldaña**

Del acta circunstanciada de seis de junio, se acreditó que Margarita Saldaña solicitó licencia al Congreso de la Ciudad de México para separarse temporalmente del cargo de alcaldesa de Azcapotzalco, a partir del uno de abril, con el fin de aspirar a la reelección del cargo de alcalde de la citada demarcación; y que dicha licencia tuvo una duración de cincuenta y nueve días naturales.

Aunado a lo anterior, es un hecho público y notorio que Margarita Saldaña, fue candidata a la Alcaldía Azcapotzalco, postulada por la coalición "VA X LA CDMX" integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, como se observa a continuación.





Lo que se invoca como un hecho notorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley Procesal y con el criterio orientador contenido en la Tesis emitida por Tribunales Colegiados de rubro: **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**<sup>12</sup>.

Criterios en los que se destaca que los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los Tribunales.

<sup>12</sup> Jurisprudencia número de registro 168124 Tesis XX.2o.J/24. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Enero de 2009, pág. 2470.

## **2. Calidad de Lorena Muñoz**

Es un hecho reconocido por la propia probable responsable y, por tanto, no controvertido, en términos del artículo 52 de la Ley Procesal, que ella tenía la calidad de directora de la Escuela Secundaria, según lo manifestó en su oficio de contestación al emplazamiento CSES/DO2/Z.E.2/ES1-4054TV/548/2024.

Además, dicha calidad también se acredita de conformidad con el oficio AEFM/DGOSE/CSES/SC/UAJ/0825/2024, suscrito por el Coordinador Sectorial de Educación Secundaria, de la Dirección General de Operaciones de Servicios Educativos, de la Autoridad Educativa Federal, mediante el que informó del procedimiento llevado a cabo en contra de dicha directora.

## **3. Celebración del evento realizado el diecisiete de mayo en las instalaciones de la Escuela Secundaria.**

De conformidad con lo señalado por la probable responsable en su contestación al emplazamiento y en su escrito de alegatos, el diecisiete de mayo se celebró el día del Maestro.

Además, de conformidad con el oficio **AEFCM/DGOSE/CSES/SC/UAJ/0825/2024**, suscrito por el Coordinador Sectorial de Educación Secundaria, de la Dirección General de Operaciones de Servicios Educativos, de la Autoridad Educativa Federal, según el informativo del Inspector General de Educación Secundaria 02, el diecisiete

de mayo, la directora de la Escuela Secundaria solicitó permiso para llevar a cabo una pequeña reunión para reconocer y agradecer la labor docente.

#### **4. Presencia de Margarita Saldaña en el evento realizado el diecisiete de mayo en las instalaciones de la Escuela Secundaria.**

De conformidad con la publicación realizada por Margarita Saldaña de diecisiete de mayo, constatada a través del acta circunstanciada IECM/SEOE/OC/ACTA-1580/2024 de veintinueve de mayo.

Así como, de lo señalado en el oficio AEFCM/DGOSE/CSES/SC/UAJ/0825/2024, suscrito por el Coordinador Sectorial de Educación Secundaria, de la Dirección General de Operaciones de Servicios Educativos, de la Secretaría de Educación Pública, en el que se informó que la directora de la Escuela Secundaria solicitó permiso para llevar a cabo una pequeña reunión para reconocer y agradecer la labor docente.

Que, en ese momento, ingresaron al plantel Alejandro Méndez González, y **Margarita Saldaña**, ex alumnos de la Escuela Secundaria. De ahí que se tenga acreditada su presencia en dicho evento.

#### **CUARTO. Estudio de Fondo**

## 1. Controversia

El presente Procedimiento consiste en determinar si la persona probable responsable incumplió o no lo previsto en los artículos 134, párrafo séptimo de la Constitución, 5, párrafo primero del Código; y 15, fracción III de la Ley Procesal, lo que podría configurar **la vulneración a los principios de equidad, imparcialidad y neutralidad y el uso indebido de recursos públicos.**

Lo anterior, derivado de que, a juicio de la quejosa, la probable responsable realizó un evento de campaña el diecisiete de mayo, en las instalaciones de la Escuela Secundaria, en el que estuvo presente Margarita Saldaña.

## 3. Marco Normativo<sup>13</sup>

En primer lugar, es necesario precisar cuál es el contenido del párrafo séptimo, del artículo 134 de la Constitución general:

***“Artículo 134. [...]***

*Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de **aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos...**”*

La citada norma constitucional tiene un contenido complejo con distintas reglas y principios en materia de ejercicio de

---

<sup>13</sup> Marco normativo extraído de la sentencia emitida por el TEPJF en el expediente SUP-REP-45/2021 y acumulado.

recursos por parte del Estado, en todos los niveles de gobierno.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la regla general que informa todo el contenido de este precepto se encuentra en la parte inicial de dicho artículo, al establecer que los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, la Ciudad de México y sus Alcaldías, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

De manera particular, la porción normativa transcrita establece la regla de que las personas servidoras públicas de todos los niveles de gobierno tienen el imperativo de aplicar con imparcialidad **los recursos públicos que están bajo su responsabilidad**, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos y candidaturas.

En este orden, la porción normativa señalada tiene la función de establecer contenidos sustantivos que articulan el principio de imparcialidad en el uso de los recursos del Estado.

La Ley General retoma esta disposición en su artículo 449, párrafo 1, inciso d), en donde prevé como infracciones de las autoridades o las personas servidoras públicas de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales o de la Ciudad de México; órganos autónomos y cualquier otro ente de gobierno, **la utilización de**

**recursos públicos** establecido por el artículo 134 de la Constitución, **cuando se afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos, durante los procesos electorales.**

**La obligación de neutralidad** como principio rector del servicio público se fundamenta, principalmente, en la finalidad de evitar que las personas funcionarias públicas utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias políticas o electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de determinado partido político.

De esta forma, el principio de imparcialidad o neutralidad tiene como finalidad evitar que quienes desempeñan un cargo público utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance, **incluso su prestigio o presencia pública que deriven de sus posiciones como representantes electos o personas servidoras públicas** para desequilibrar la igualdad de condiciones de la promoción política, o bien, para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante, precandidatura o candidatura.

Debe tenerse en cuenta que con la contravención a los artículos 134, párrafo séptimo de la Constitución, 5, párrafo primero del Código; y 15, fracciones III y VII de la Ley Procesal se **vulneran los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad**, en la contienda pues de ellos se desprende la

obligación de todas las personas servidoras públicas de **aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad**, pues se parte de la premisa de que los recursos públicos se encuentran etiquetados y deben de ejecutarse únicamente en las acciones o planes de gobierno inherentes a la función pública de que se trate, de ahí que no deban destinarse a la difusión o promoción política o electoral que tenga como finalidad influir en las preferencias ideológicas o electorales de la ciudadanía, en caso contrario, estarían utilizando indebidamente recursos públicos lo que implicaría una afectación al principio de imparcialidad.

- **Necesidad de atender el principio de neutralidad**

La Sala Superior ha destacado que, en atención a los principios que rigen la materia electoral, en particular, el principio de **neutralidad**, el poder público no debe emplearse para influir en el electorado y, por tanto, las autoridades no deben identificarse, a través de su función, con candidaturas o partidos políticos en elecciones, ni apoyarlos mediante el uso de recursos o programas sociales.

Lo que tiene como propósito inhibir o desalentar toda influencia que incline la balanza a favor o en contra de determinada candidatura o que distorsione las condiciones de equidad en la contienda electoral, de manera que, el principio de neutralidad exige a todas las personas servidoras públicas que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad aplicable. Ello implica

la prohibición de las personas funcionarias de intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes.<sup>14</sup>

### **Caso concreto**

Como se precisó, MORENA señaló que la probable responsable **vulneró los principios de equidad, imparcialidad y neutralidad, así como el uso indebido de recursos públicos.**

Lo anterior, derivado de que, a su juicio, la probable responsable realizó un evento de campaña el diecisiete de mayo, en las instalaciones de la Escuela Secundaria, en el que estuvo presente Margarita Saldaña, así como padres y madres de familia y profesorado.

Al respecto, se estima que son **inexistentes** las infracciones denunciadas, por las siguientes consideraciones.

En primer lugar, debe precisarse que para acreditar su dicho MORENA presentó como pruebas, el contenido de una publicación en la red social Facebook, cuyo contenido es el siguiente:

### **Texto:**

*“Margarita Saldaña Hernandez*

---

<sup>14</sup> Tesis relevante V/2016, de rubro “PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA)”.

*Nos reunimos en El Rosario, un encuentro lleno de energía y compromiso. Escuché atentamente a cada vecino, compartimos ideas y juntos trazamos el camino hacia un futuro mejor. ¡Sigamos avanzando juntos, El Rosario y todo [#Azcapotzalco](#) merecen lo mejor! [#VotaPAN](#)".*

Imagen:



Como se observa, en dicha publicación se observa a Margarita Saldaña y a algunas personas, además, del mensaje que se acompañó a dicha publicación se hace alusión a una reunión que se realizó en la colonia El Rosario.

Por otra parte, las publicaciones que aportó la directora de la Escuela Secundaria del **turno matutino** y que fueron constatadas por el IECM a través del acta circunstanciada de dos de septiembre, se obtuvo una publicación en la red social

X en el perfil @MargaretSaldana<sup>15</sup> y otra en Instagram del perfil @margaritasaldanamx<sup>16</sup>, las cuales contienen el mismo mensaje y cuatro imágenes, dos de las cuales coinciden con la publicación la red social Facebook, dentro del perfil denominado: “Margarita Saldaña Hernández”.

Cuyo contenido a manera de ejemplo y en obvio de repeticiones es el siguiente:



Como se observa, dos de las imágenes son coincidentes con las antes mencionadas, pero en las otras dos, se observa a Margarita Saldaña en un lugar distinto al evento presuntamente realizado en la colonia El Rosario, como se muestra a continuación.

<sup>15</sup> Ver <https://x.com/MargaretSaldana/status/1791685666268393901>

<sup>16</sup> Ver [https://www.instagram.com/p/C7GJ3X8tGbQ/?img\\_index=4](https://www.instagram.com/p/C7GJ3X8tGbQ/?img_index=4)



De las imágenes anteriores, concatenadas con los videos e imágenes aportados por Morena, así como por lo señalado por la directora de la Escuela Secundaria turno matutino, y con lo manifestado en el oficio AEFM/DGOSE/CSES/SC/UAJ/0825/2024, suscrito por el Coordinador Sectorial de Educación Secundaria, de la Dirección General de Operaciones de Servicios Educativos, de la Secretaría de Educación Pública, es posible señalar que Margarita Saldaña estuvo en las instalaciones de la Escuela Secundaria el diecisiete de mayo.



Pero solo con su presencia, no es posible acreditar que se trató de un evento de campaña, ya que de los videos e imágenes




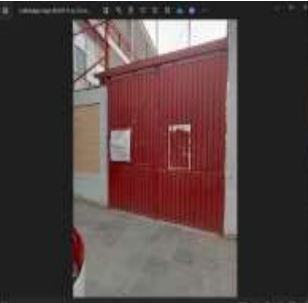
aportados por Morena no se logra advertir dicho acontecimiento.

El contenido de las imágenes y videos aportados por MORENA es el siguiente:

### Videos e imágenes:

No.	IMAGEN Y/O VIDEO	SÍNTESIS DE SU DESCRIPCIÓN
1	<p style="text-align: center;">Video No. 1</p> 	<p>Se trata de un video con una duración de un minuto con cuarenta segundos.</p> <p>En el que se observa una puerta de entrada de color café que lleva a una reunión de un conjunto de personas que se encuentran sentadas en sillas de color anaranjado.</p> <p>Posteriormente se observa a una persona de género masculino, que dice:</p> <p><i>“Y que más que como dicen por ahí, es un segundo padre para ellos, la mitad del tiempo están con ustedes y la otra mitad están con nosotros, a ustedes ahora como padres, adultos les debemos la educación de los niños, muchas felicidades, yo vengo a agradecerles a nuestros invitados, que grato convivir con ustedes, que Dios los bendiga y sigan enrutando a los niños porque creo que los niños es el futuro de todo nuestro México, muchas gracias a todas felicidades y a todos”</i></p> <p>Posteriormente, otra persona señala lo siguiente:</p> <p><b><i>“Ahora nuestra alcaldesa con licencia y que, bueno, no quiero decir más pero seguramente por más años”</i></b></p> <p>Finalmente, se escucha una voz femenina que señala lo siguiente:</p> <p><i>“Muchas gracias, ando un poquito mal de la garganta ahorita con el sol, los recorridos pareciera que tengo algunas partes como que hicieron que me debilitara un poquito de mi garganta, pero aquí estamos con mucho gusto, <b>agradezco que nos hayan abierto la puerta</b> para platicar, pero sobre todo muchas gracias al inspector de la zona, muchísimas gracias y a todos ustedes, <b>la verdad es que, pues sí, en esta escuela fui, esta fue mi secundaria y justo este fue mi turno, el turno el vespertino, me</b></i></p>

		<p><i>tocó estar en el grupo veintiséis y treinta y seis”</i></p>
<p>2</p>	<p><b>Video No. 2</b></p> 	<p><b>Se trata del mismo contenido mencionado en el video No.1</b></p>
<p>3</p>	<p><b>Video No. 3</b></p> 	<p>Se trata de un video con una duración de dieciséis segundos.          En el que se observa una imagen con fondo blanco con la leyenda:  <i>“Nos reunimos en El Rosario, un encuentro lleno de energía y compromiso. Escuché atentamente a cada vecino, compartimos ideas y juntos trazamos el camino hacia un futuro mejor. ¡sigamos avanzando juntos, El Rosario y todo #Azcapotzalco merecen lo mejor! #VotaPAN”.</i></p>

4	<p><b>Video No. 4</b></p> 	<p>Se trata de un video con una duración de dieciocho segundos.</p> <p>En el que se observa: “MARGARITA SALDAÑA HERNÁNDEZ 13 MIL SEGUIDORES, 687 SEGUIDOS”.  “MARGARITA SALDAÑA” “CANDIDATA A”  “ALCALDESA AZCAPO”, “VAMOS POR MÁS RESULTADOS”.</p>
5	<p><b>Imagen No. 1</b></p> 	<p>Se trata de la imagen de un portón de color rojo que se encuentra cerrado, en la parte superior tiene una malla pintada de color rojo, de costado izquierdo una lona con fondo de color blanco, en la parte superior con letras de color negro se lee “INE”, de costado derecho un marco de color blanco.</p>
6	<p><b>Imagen No. 2</b></p> 	<p>Se trata de la imagen de una persona del género femenino de cabello obscuro y de tez morena claro, que viste un chaleco de color blanco que en el costado izquierdo en letras de colores negro amarillo y rojo se lee. “MARGARIT SALDAN”.</p>
7	<p><b>Imagen No. 3</b></p> 	<p>Es el mismo contenido mencionado en la imagen No. 1</p>

<p>8</p>	<p><b>Imagen No. 4</b></p> 	<p>Es el mismo contenido mencionado en la imagen No. 2</p>
<p>9</p>	<p><b>Imagen No. 5</b></p> 	<p>Se trata de una imagen de una persona de género femenino de tez morena clara que viste: camisa de color café y pantalón corto de color azul, de lado izquierdo se observan tres personas de género masculino de tez moreno claro que visten: blusa de color azul y pantalón de color gris, lentes, la segunda: blusa de color blanca y gorra de color azul, camisa de cuadros de color verde, se encuentran sentados en sillas de color naranja observando a una persona del género femenino de tez moreno claro y que viste: chaleco de color blanco y blusa de color azul que se encuentra de pie y a su lado una persona de género masculino que viste: blusa de color blanco y pantalón de color azul.</p>
<p>10</p>	<p><b>Imagen No. 6</b></p> 	<p>Se trata de una imagen donde se lee:</p> <p><b>“Margarita Saldaña Hernández</b></p> <p>“Nos reunimos en El Rosario, un encuentro lleno de energía y compromiso. Escuché atentamente a cada vecino, compartimos ideas y juntos trazamos el camino hacia un futuro mejor.</p> <p>¡sigamos avanzando juntos, El Rosario y todo #Azcapotzalco merecen lo mejor! #VotaPAN”.</p>

Como se puede advertir de los videos e imágenes aportadas por MORENA, se puede ver aproximadamente a catorce personas reunidas, al interior de la Escuela Secundaria, pero solamente se obtiene que una de las personas les dijo a las demás, que, como padres, adultos les deben la educación de los niños.

Y les felicitó y agradeció la convivencia, pidiéndoles que siguieran enrutando a la niñez, ya que creía que es el futuro de México.

Por otra parte, la única referencia que hizo otro de los asistentes respecto a Margarita Saldaña fue que era alcaldesa con licencia, señalando que, seguro sería alcaldesa por varios años.

Además, del mensaje emitido por Margarita Saldaña en dicho evento, únicamente se puede obtener que manifestó que se encontraba enferma de la garganta y que por los recorridos se debilitó un poco.

De igual forma, agradeció que le hubieran abierto las puertas para platicar, en particular al inspector de la zona.

Precisando que fue alumna de la Escuela Secundaria del turno vespertino y que le tocó estar en el grupo veintiséis y treinta y seis.

Es decir, si bien es cierto que el evento se desarrolló el diecisiete de mayo, en época de campaña electoral, de las pruebas aportadas por MORENA y de las manifestaciones realizadas por Margarita Saldaña, no se obtiene que se tratara de un evento de campaña.

En este sentido, debe recordarse que, en el Procedimiento especial sancionador, la carga de la prueba corresponde a la parte quejosa, ya que es su deber aportar las pruebas desde

la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral<sup>17</sup>.

Aunado a lo anterior, el artículo 395 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, establece que la campaña electoral, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los Partidos Políticos, Coaliciones o Candidatos sin partido, **para la obtención del voto.**

Asimismo, que se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, debates, asambleas, visitas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o sus voceros **se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.**

Que las actividades de campaña deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los **programas y acciones fijados** por los partidos políticos y candidaturas sin partido en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Lo que, en la especie, no aconteció, ya que, de las constancias de autos, no se acredita que Margarita Saldaña hubiera realizado manifestaciones para obtener el voto de las personas presentes, ni para promover su candidatura, ni mencionó

---

<sup>17</sup> Ver Jurisprudencia 12/2010

ningún programa de acción, ni mucho menos alguna plataforma electoral.

De ahí que, del caudal probatorio, se estima que no hay suficiencia probatoria que permita verificar que el evento denunciado **se trató de un evento de campaña electoral**, mayormente si se toma en cuenta que, de conformidad con lo señalado por la Secretaría de Educación Pública, la probable responsable solicitó permiso para llevar a cabo una pequeña reunión para reconocer y agradecer la labor docente y que, en ese momento, ingresaron al plantel Alejandro Méndez González, ex alumno de la Secundaria 203 y **Margarita Saldaña**, ex alumna de la Escuela Secundaria.

Pues conforme con las constancias que obran en el expediente, se trató de un convivio por el “Día del Maestro”, además, del comprobante de gastos del apoyo a la Gestión Escolar ciclo escolar 2023-2024, de los proyectos de gastos de cooperativa ciclo escolar 2023-2024, y de la “RENDICIÓN DE CUENTAS 2023-2024”, no se obtuvo que haya existido algún tipo de gasto para la realización de un evento de campaña.

Y los insumos para el evento del “Día del maestro” fueron pagados con recursos privados de la probable responsable y otro de los asistentes, utilizándose únicamente mobiliario como una mesa y sillas que cada maestro y maestra acercó para su propio uso, para el festejo del “Día del Maestro” y no para la realización de un evento de campaña.

En esa tesitura, a juicio de este Órgano Jurisdiccional no se acredita la violación a los principios de equidad, neutralidad e imparcialidad y el uso indebido de recursos públicos, infracciones atribuidas a la probable responsable.

Por lo expuesto se:

### RESUELVE

**ÚNICO.** Se declara la **inexistencia** de las infracciones denunciadas consistentes en la **violación a los principios de neutralidad, equidad e imparcialidad y el uso indebido de recursos públicos** atribuidas a **Lorena Muñoz González**, en términos de lo expuesto en el considerando **CUARTO** del presente fallo.

**NOTIFÍQUESE** conforme a Derecho corresponda.

Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral, [www.tecdmx.org.mx](http://www.tecdmx.org.mx), una vez que esta Sentencia haya causado estado.

**Archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron y firman las personas integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos a favor, del Magistrado Armando Ambriz Hernández, de las Magistraturas en funciones, María

Antonieta González Mares y Osiris Vázquez Rangel, designadas mediante Acuerdo Plenario 001/2024, así como de Lucía Hernández Chamorro, en funciones de Magistrada, conforme el Acuerdo Plenario 005/2023. Todo lo actuado ante la Secretaria Técnica en funciones de Secretaria General, quien autoriza y da fe.

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ  
MARES  
MAGISTRADA EN  
FUNCIONES**

**LUCÍA HERNÁNDEZ  
CHAMORRO  
MAGISTRADA EN  
FUNCIONES**

**OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL  
MAGISTRADO EN FUNCIONES**

**KARLA CARINA CHAPARRO BLANCAS  
SECRETARIA TÉCNICA EN FUNCIONES  
DE SECRETARIA GENERAL**

“Este documento es una versión pública de su original de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley

General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México”.